***CONSTANCIA SECRETARIAL**: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024*

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 371/

Proceso:	**VERBAL DIVISORIO**
Radicación:	**760013103018-2023-00073-00**
Demandante:	**MARÍA NELLY MILLÁN CASAS**
Demandado:	**SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada SOL BEATRIZ SALGUERO RODRÍGUEZ y JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS, contra el auto interlocutorio No 109 del pasado, 7 de febrero del 2024, mediante el cual, se declara no probadas las excepciones previas de "*Inepta demanda y pleito pendiente*".

II. DEL RECURSO:

La recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto considera que pese a evidenciarse la falta de cumplimiento de todos los requisitos de ley, concretamente, aportar dictamen pericial que determine el tipo de división y el valor del inmueble, el Juzgado los obvia al momento de admitir la acción a pesar de conocer que el proceso materia de litigio requiere de dicho avalúo para el momento de resolver de fondo el asunto. Itera además que, el Juzgado se encuentra resolviendo un proceso sin contar con valoración probatoria o contradictorio, con lo cual, se encuentra faltando al debido proceso que le asiste a las partes.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del Proceso, tiene por finalidad fundamental que el mismo Juez que profirió un auto, lo revoque o reforme cuando haya

incurrido en algún yerro. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como los requisitos para su procedibilidad se extraen los siguientes:
a.) **Ser parte**. Porque solamente quienes tiene esa condición, están legitimados para interponer el recurso.
b.) Plazo. La ley, como consecuencia del principio de la preclusión ha señalado el término dentro del cual debe interponerse el recurso, lo cual deberá hacerse dentro del interregno de 3 días siguientes a su notificación.
c.) Interés. Se refiere a que la decisión tomada en la providencia afecte el derecho que una de las partes quiere hacer valer en el proceso, en otras palabras, solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, es la única legitimada para recurrir.
d.) Fundamentación. Consiste en que el recurrente exponga al Juzgado, las razones que lo mueven a interponer el recurso.

Las anteriores condiciones en el presente asunto se cumplen a cabalidad, pues el recurso contra el auto que resuelve excepciones previas es elevado por la parte interesada -demandante a través de apoderada judicial-, lo radicó en término, si en cuenta se tiene que el mismo se notificó por anotación en estados el día 8 de febrero y el recurso de presentó al tercer día de notificación (13 de febrero según consta en el archivo No 013 del expediente virtual), se encuentra fundamentado y le asiste por tal el interés jurídico requerido, por lo cual el Despacho pasa a resolver de fondo.

De otra parte, su traslado se surtió de forma directa remitiendo el memorial al correo electrónico de la apoderada demandante, sin réplica al respecto.

3.2. DE LA DEMANDA Y SUS REQUISITOS:

La demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma, y se debe estructurar de tal manera que haya claridad y precisión en lo que se pretende; para ello la normatividad procesal ha establecido una serie de requisitos generales y específicos que se deben cumplir al introducir el libelo, los que a su vez debe verificar el Juzgador al proveer sobre la admisión de la demanda.

En ese orden, comporta memorar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002 mencionó en vigencia del código de procedimiento civil que el artículo 85 hoy artículo 90 del C. G del Proceso: "*consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la*

administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el Art. 1° de la Constitución Política…"

Dichas causales se encuentran establecidas en la normativa mencionada en forma taxativa, encontrándose las relativas a los requisitos formales que debe cumplir toda demanda (numeral 1 del artículo 90 del C.G.P), así como los anexos que deben acompañarse a ella (numeral 2 del mismo artículo en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del mismo Estatuto Procedimental), todos los cuales resultan indispensables para establecer delanteramente aspectos atinentes a la relación jurídico procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso o al derecho de postulación, así como la competencia del juzgador.

En tratándose de una demanda divisoria, el libro III del C. G. del Proceso en su artículo 406 señala otros requisitos así: "*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella ***se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible****.*

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*.*" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

3.3. CASO CONCRETO:

Se observa que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y que, al traste, una vez subsanados los defectos enrostrados, generó su admisión, en últimas son los objeto de debate en tanto se aduce no debieron emitirse por cuanto la parte actora no allegó fehacientemente todos los requisitos necesarios, concretamente, el dictamen pericial que determina el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras reclamadas, por cuanto, a juicio de la recurrente, en tratándose de un asunto de divisorio, los mismos resultas necesarios y por lo tanto, la prueba allegada en otro estrado judicial, por demás presentada por su prohijada, solo cumple su función en ese proceso y no en otro; en ese orden, expone que no se encuentra acreditado los requisitos para esta clase de acción y lo que trae consigo la aceptación o aprobación de la excepción previa presentada y determinada como inepta demanda.

Adentrándonos a la génesis de la presente demanda, encontramos que la parte demandante **pretende la declaratoria de venta de bien común,** pues así fue claramente referido por el abogado actuante en el numeral tercero del escrito de subsanación que yace en el

archivo 008 del expediente; por lo tanto, está operadora judicial impartió el trámite solicitado pues así fue solicitado por la parte en su libelo introductor.

En cuanto al cumplimiento de requisitos de este tipo de acción, tenemos que la parte actora no solo cumplió con los requisitos formales indicando con la claridad suficiente le tipo de división que persigue, sino también con los especiales, toda vez que, hizo uso de un elemento de prueba que cumple con sus formalidades y que se trae como prueba trasladad conforme al artículo 174 del C.G.P., de ahí que el dictamen pericial emitido por el auxiliar de la justicia Jaime Alberto Forero el cual fue aportado por la aquí recurrente y demandante en otro proceso, tuviera plena validez en esta instancia para el objeto perseguido.

No podría entenderse, en manera alguna que, un dictamen o prueba técnica, esto es, un concepto experto, pueda tener validez para un asunto, pero no para otro, cuando hacen referencia a un mismo objeto de estudio y tienen una función específica, esto es, el avalúo comercial de un inmueble, siendo que, además, el mismo es sujeto de contradicción por la contraparte si se quisiese debatir - y no se hubiere hecho-, o no fuere de conocimiento de las partes de este asunto (con lo cual no sería propiamente una prueba trasladada), en garantía del debido proceso que reclama la parte recurrente.

Por demás, recuérdese que, por principio de comunidad de la prueba, una vez incorporados los elementos probatorios a un expediente, los mismos no sirven a las partes que los aportan sino a la verdad procesal y, en esa medida, no observa esta judicatura objeción alguna a tener en cuenta el dictamen pericial consistente en avalúo comercial de un bien inmueble que ha sido presentado en otro proceso para que sirva a este, en tratándose del mismo bien en discusión y cuyo objeto no ha sido otro que tasar comercialmente su precio.

Acreditados como quedaron relatados todos los requisitos necesarios para la admisión de la acción, en tanto, se tienen acreditados los requisitos formales de toda demanda (artículo 82 y ss) y, además, los especiales, pues se aportó certificado de tradición especial del predio materia de litigio (MI No 370-64933), la demanda se dirigió contra quien figuraba como propietario y por ende comunero y, se allegó dictamen pericial con la cual se determina el valor del bien; no quedaba más para este Despacho que impartir admisión al asunto, tal y como lo hizo, y como quiera que no se encuentran razones legales para retrotraer lo emanado, habrá de confirmarse el auto materia de recurso y como consecuencia, despacharse desfavorablemente la petición.

Ahora, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, el mismo correrá la misma suerte de la reposición, toda vez que la alzada no se encuentra contemplada dentro del artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma especial que lo autorice, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 109 del 7 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, por cuanto el mismo no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C. G. del Proceso ni en norma especial, artículo 101 ibidem.

Ejecutoriado, pase a despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.